



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 95 De Lunes, 31 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190055600	Ejecutivo	Nicolasa Pacheco Miranda	Milena Murillo Palacio	28/08/2020	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago- Ordena Levantar Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente.
05045310500220180055800	Ejecutivo	Porvenir Sa	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	28/08/2020	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago- Ordena Levantar Medidas Cautelares Y Dispone El Archivo Del Expediente.
05045310500220200017100	Fueros Sindicales	Leonor Maria Palomino Ramirez	Municipio De Apartado	28/08/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan Y Reconoce Personería
05045310500220200016100	Ordinario	Aura Nelly Higueta Guerra	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	28/08/2020	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 31 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fdc83d24-e47a-419e-b7c0-22779280fc23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 95 De Lunes, 31 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180058100	Ordinario	Glevis Rosa Zuñiga Pedraza	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	28/08/2020	Auto Decide - No Accede A Solicitud-No Reconoce Personería
05045310500220200015100	Ordinario	Ilber Alberto Tarras Durango	Corrugados Del Darien S.A.	28/08/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr
05045310500220200002500	Ordinario	Juan David Lopez Marin	Supertiendas Y Droguerías Olimpica S. A., Operador De Servicio Integrales - Serintegral, Operador De Servicios Excelsior S.A.S.	28/08/2020	Auto Decide - Requiere Por Segunda Vez A La Parte Demandante-Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 05 De Octubre De 2020, A La 1:30 P.M

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 31 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fdc83d24-e47a-419e-b7c0-22779280fc23



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 95 De Lunes, 31 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200015800	Ordinario	Maria Gladys Restrepo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantia Proteccion S.A.	28/08/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 31 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

fdc83d24-e47a-419e-b7c0-22779280fc23



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 446
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NICOLASA PACHECO MIRANDA
EJECUTADO	MILENA MURILLO PALACIO
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00556-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO-ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, obrante a folios 83 y 84 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 1482 de 12 de Diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada MILENA MURILLO PALACIO, como se observa a folios 35 a 38 del expediente.

El 19 de agosto de 2020 (fls. 83-84), se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, manejando diferentes supuestos, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada por el apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 22 del expediente, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibídem, razón por la cual no queda otra alternativa para el Despacho que DECLARAR terminado el proceso por pago, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y ordenando el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

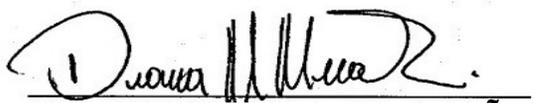
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **NICOLASA PACHECO MIRANDA**, en contra de la **MILENA MURILLO PALACIO, POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS.**

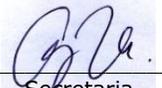
SEGUNDO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. Por secretaria expídanse los correspondientes oficios para que sean tramitados por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 095 hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 447
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	PORVENIR S.A.
EJECUTADO	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ "EMMA"
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00558-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO-ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada conjuntamente por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y empresa ejecutada, obrante a folios 85 y 89 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 187 de 19 de febrero de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ "EMMA", como se observa a folios 28 a 30 del expediente.

Los días 12 y 20 de agosto de 2020 (fls. 85-89), se recibe memorial suscrito por los apoderados judiciales de la parte ejecutante y empresa ejecutada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, manejando diferentes supuestos, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones al ejecutante, fue efectuada por los apoderados judiciales de ambas partes, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Artículo mencionado, teniendo en cuenta que se hace una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, sumado a las pruebas allegadas con el escrito de presentación de excepciones obrantes a folios 60 a 84 del expediente, que dan cuenta del pago informado, razón por la cual es procedente DECLARAR terminado el proceso por pago, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y ordenando el archivo definitivo del expediente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

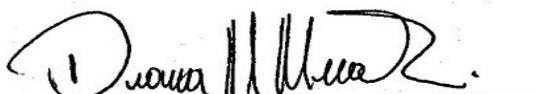
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **PORVENIR S.A.**, en contra de **EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ “EMMA”**, **POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

SEGUNDO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. Por secretaria expídanse los correspondientes oficios para que sean tramitados por las partes.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 095 hoy 31 DE AGOSTO DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 767
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO.
DEMANDANTE	LEONOR MARÍA PALOMINO RAMÍREZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00171-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR – RECONOCE PERSONERÍA.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 28 de agosto de 2020, por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Especial de Fuero Sindical- Acción de Reintegro, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: A la luz del precepto legal contenido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibidem, deberá aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante el municipio de Apartadó (Antioquia).

TERCERO: Finalmente, deberá aportar prueba de la constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo, que de cuenta de la existencia y fecha de creación del SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS REGIONES Y MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA “SINTRA PÚBLICOS URABÁ”, conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; toda vez que, la misma no obra en el expediente.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial al **CHENIER MARULANDA PRADA**, portador de la Tarjeta Profesional N°. 58.331 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 095**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **31 DE AGOSTO**
DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.766
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AURA NELLY HIGUITA GUERRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00161-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 19 de agosto de 2020 a las 08:25 .m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal*), de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el inciso 2° del artículo 8 ibídem, pues la norma es diáfana al exponer que tal remisión debe hacerse de forma simultánea con la presentación de la demanda, allegando los soportes del caso, sobre la manera como se obtuvo tal dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

SEGUNDO: La parte demandante deberá allegar al Despacho, en forma clara, organizada y completa, cada uno de los folios que relaciona en el acápite de pruebas, y que se encuentran contenidos en los Anexos 2, 11, 12, 15, 17 y 19, pues los mismos no se encuentran debidamente digitalizados, no son legibles, y algunos se encuentran incompletos; lo anterior, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADOS**. Así mismo, deberá aportar legible y completo el folio 1 del escrito de demanda.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, **en un solo archivo PDF (Demanda y anexos)**, a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

CUARTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°71.366.917 y portador de la Tarjeta Profesional N°206.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 095 fijado en la secretaría del Despacho hoy 31 DE AGOSTO DE 2020 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 763
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLEVIS ROSA ZÚÑIGA PEDRAZA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00581-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES
DECISIÓN	NO ACCEDE A LA SOLICITUD - NO RECONOCE PERSONERÍA.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

El día 21 de agosto de 2020 se recibió memorial vía correo electrónico, mediante el cual la demandante revocó el poder conferido a la abogada ANA MILENA GARCÍA CASARRUBIA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.427.430 y T.P. No. 206.519 del Consejo Superior de la Judicatura; y le otorgó poder al abogado CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.255774 y portador de la Tarjeta Profesional No. 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, debe decirse que, la presente solicitud no es está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra archivado, por lo tanto, el poder que le fue conferido al profesional de derecho **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ** no cumple con lo establecido en el inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto, en el mismo no se determinó el asunto específico para el cual se otorgó, que en todo caso, no podría ser la representación judicial en el presente asunto hasta su terminación, debido a que el proceso ya terminó.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE** a la solicitud de revocatoria de poder y reconocimiento de personería del nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 095**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **31 DE**
AGOSTO DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.762
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ILBER ALBERTO TARRAS DURANGO
DEMANDADO	CORRUGADOS DEL DARIÉN S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00151-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 11 de agosto de 2020 a las 04:00 p.m., y enviada simultáneamente a la accionada **CORRUGADOS DEL DARIÉN S.A.S.** a la dirección de notificaciones judiciales de la misma, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Se deberá adecuar el poder, pues el otorgado por el demandante lo fue para adelantar un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, sin embargo, de las pretensiones de la demanda y del acápite de la cuantía, se verifica que el apoderado judicial formula un proceso de **PRIMERA INSTANCIA**.

SEGUNDO: El poder presentado se encuentra dirigido en contra de CORRUGADOS DEL DARIÉN S.A., no obstante, del certificado de existencia y representación legal allegado por la **PARTE DEMANDANTE**, así como del libelo, se evidencia que la persona jurídica que se demanda, lo es **CORRUGADOS DEL DARIÉN S.A.S.**, por lo que el poder se deberá corregir también en este sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 095 fijado en la secretaría del Despacho hoy 31 DE AGOSTO DE 2020 , a las 08:00 a.m.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

CONSTANCIA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**

HACE CONSTAR:

Que teniendo en cuenta que si bien mediante Acuerdo **PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del día 01 de julio de 2020; el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por **ACUERDO CSJANTA20-73**, dispuso el cierre transitorio del Edificio Horacio Montoya Gil - Palacio de Justicia de Apartadó y a su vez la suspensión de los términos en los procesos que se tramitan en los juzgados ubicados en el edificio mencionado, exceptuando las acciones constitucionales y el control de garantías. En consecuencia, en el presente proceso los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el día **04 al 12 DE JULIO DE 2020**.

Ahora bien, en vista de que, con posterioridad, la citada corporación emitió el **ACUERDO CSJANTA20-79 del 12 de julio de 2020**, que continua con la suspensión de términos, en donde incluye como excepciones a dicha suspensión, los trámites relacionados con los artículos 3° y siguientes del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, como este proceso no estaba dentro de las mismas, igualmente los términos estuvieron suspendidos desde el **13 AL 19 DE JULIO DE 2020**.

Apartadó, 21 de julio de 2020.

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.768
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JUAN DAVID LÓPEZ MARÍN
DEMANDADOS	OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.- OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.- SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00025-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA PARTE DEMANDANTE- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Vista la constancia secretarial que antecede y, que en el presente trámite, se hallaba fijada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el lunes 31 de agosto de 2020, encontrándose el proceso aún sin notificar a la parte accionada, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR SEGUNDA VEZ**, a fin de que realice la notificación personal de la demanda y su auto admisorio, dirigida a las codemandadas **OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.**, de conformidad a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, allegando al correo electrónico institucional del Despacho, los soportes correspondientes de dicha gestión. Ello en estricto cumplimiento de los deberes que, como apoderado judicial del DEMANDANTE, detenta dentro del proceso del asunto.

Para los efectos, junto con tales soportes, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de las codemandadas, para verificar la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales, de cada una de ellas.

Conforme a lo indicado, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el lunes **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la **1:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

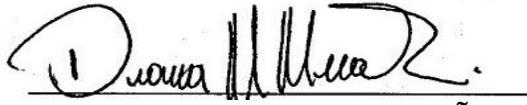
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **095** fijado en la secretaría del Despacho hoy **31 DE AGOSTO DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.765
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS RESTREPO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00158-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 18 de agosto de 2020 a la 01:19 p.m., y enviada simultáneamente a las accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección de notificaciones judiciales respectivamente, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La parte demandante deberá corregir en el acápite de medios probatorios documentales, la contenida en el numeral 3, denominada “*Copia del formulario de vinculación (traslado de régimen) a la AFP Colmena suscrito por mi poderdante, de fecha 15 de julio de 1994. Un (1) folio.*”, pues la misma en realidad contiene dos (2) folios.

SEGUNDO: La parte demandante deberá corregir en el acápite de medios probatorios documentales, la contenida en el numeral 8, denominada “*Historia laboral de mi poderdante en Protección. Nueve (9) folios.*”, pues la misma en realidad contiene diecisiete (17) folios.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **REINALDO RUEDA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N°8.322.006 y portador de la Tarjeta Profesional N°250.339 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **095** fijado en la secretaría del Despacho hoy **31 DE AGOSTO DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria